



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 935/2024**

**“UNION DE TRABAJADORES  
DE LA ECONOMIA POPULAR  
c/ EN M CAPITAL HUMANO-  
RESOL 13/24 s/ AMPARO LEY  
16.986”.**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 115/131, se presenta la Unión de Trabajadoras y Trabajadores de la Economía Popular (en adelante, UTEP) y -mediante apoderado- el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS), y promueven acción de amparo colectivo en los artículo 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano (en adelante, MCH), con el objeto de garantizar el derecho a la alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria y nutricional de todas las personas que asisten a comedores y merenderos comunitarios, proporcionando alimentos de calidad, adecuados y en cantidad suficiente en atención a la obligación de progresividad y no regresividad en la materia.

Solicitan, que el Ministerio de Capital Humano cese su conducta omisiva -a través de vías de hecho- mediante la cual ha interrumpido el abastecimiento de alimentos e insumos para los comedores y merenderos comunitarios.

En dicho marco, requieren el dictado de una medida cautelar, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 26.854, por conducto de la cual se ordene al demandado a la entrega de alimentos e insumos de forma inmediata para el sostenimiento de los comedores y merenderos comunitarios del Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios (en adelante, RENACOM), en el contexto de las Leyes Nros. 25.724 y 27.642.

Hacen hincapié en que, cumplimentan con todos los requisitos para la admisibilidad de la acción como un amparo colectivo, al especificar la clase afectada, la legitimación, la representación adecuada y la homogeneidad y pluralidad de los posibles afectados.

Precisan, que la accionada incumple con su obligación de “garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria de toda la población



argentina, con especial atención a los sectores en situación de mayor vulnerabilidad económica y social” (*sic*), en el contexto de los Planes Nacionales de Seguridad Alimentaria (Resolución MDS N° 2040/2003) y Argentina contra el Hambre (Resolución RESOL-2020-8-APN-MDS) de conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 25.724 y 27.642.

Explican, que en la República Argentina existen más de 40.427 Espacios Socio Comunitarios conformados por comedores y merenderos que reciben a niños, niñas, adolescentes y adultos mayores para garantizarles un plato de comida al día además de ser un espacio de contención y asistencia.

Manifiestan que la demandada es órgano competente para dar plena efectividad a sus pedidos, ya que su función constituye la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, en particular para las personas con discapacidad, las niñas, los niños y adolescentes, las mujeres y los adultos mayores, la protección de las familias y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias.

Detallan que la Administración Pública, a fin de cumplir con dichas obligaciones, implementó tres instrumentos:

i) A través la Resolución ex MDS N° 2458/2004, el Ministerio tiene la facultad de subsidiar a personas físicas (por una única vez si es dinero y sujeto a análisis si fuese otra prestación) o instituciones (organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales u organizaciones sociales) a través de sumas de dinero, insumos, bienes y/o servicios para dar respuesta a necesidades sociales que no puedan resolverse en tiempo oportuno con recursos propios del Estado. Aclara que esto es financiado con el Presupuesto Nacional.

ii) Por medio del el Proyecto PNUD ARG/20/004 Revisión “A” “Abordaje Comunitario del Plan Nacional Argentina Contra el Hambre”, mediante el cual ingresan fondos internacionales específicos que tienen como objetivo la transferencia de fondos a los comedores y/o merenderos que asisten a población vulnerable. Explican que, mediante este programa, ingresaron fondos internacionales específicos que tienen como objetivo general favorecer la resignificación de la política alimentaria e impulsar y afianzar acciones en todo el país, de acuerdo a las necesidades sociales y alimentarias. Manifiestan que, por el mismo, el Ministerio transfiere fondos a las organizaciones comunitarias que brindan





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

servicios alimentarios, es decir a los comedores y/o merenderos que asisten a población vulnerable, y acompañar con asistencia técnica y capacitaciones en alimentación, nutrición, alimentación y género. Aclaran que su vigencia es hasta el 01/06/25.

*iii)* El “Plan Nacional de Seguridad Alimentaria” establecido por la Ley N° 25.724, el cual tiene como objetivo garantizar el derecho a la alimentación de todas las personas y posibilitar el acceso de la población en situación de vulnerabilidad social a una alimentación complementaria, suficiente y acorde a las particularidades y costumbres de cada región del país. Relatan que, para cumplir con estos fines, el Estado resolvió: *a)* brindar apoyo alimentario a organizaciones comunitarias (merenderos) por transferencia de fondos a las Organizaciones para el financiamiento de meriendas reforzadas en los merenderos de las zonas de mayor vulnerabilidad social; y *b)* otorgar asistencia alimentaria directa por medio de una entrega mensual de modelos alimentarios a organizaciones sociales, a fin de cubrir las necesidades primarias de las personas. Puntualiza que, ambas, se ejecutan por medio de convenios con organizaciones y están establecidas en la Ley N° 25.724, los Decretos Nros. 1018/03 y 2040/03 (sic) y se financiaban por el Programa 26 “Políticas alimentarias” del Presupuesto Nacional.

Indican que, para el cumplimiento de este último plan, la Administración Nacional diseñó el proyecto “Apoyo a comedores y/o merenderos” con espacios socio comunitarios registrados en el RENACOM y se celebraron convenios para la provisión de subsidios monetarios o de entrega de alimentos e insumos con tal destino.

Destacan que el RENACOM fue creado con el objeto de contar con información precisa y confiable que permita acompañar y fortalecer las iniciativas sociales y comunitarias que brindan asistencia alimentaria y nutricional y han sido validados por el ex Ministerio de Desarrollo Social.

Afirman que, en el ejercicio 2023, el Ministerio citado contaba con un presupuesto asignado de \$2.073.416,30 y destinaba un 39,69%, a las políticas alimentarias, un 48,17%, al programa Potenciar Trabajo, y un 10,36% a otros programas del Ministerio.

Relatan que este presupuesto fue prorrogado por el Decreto N° 88/23, sin perjuicio de que -a su juicio-, la partida fue



subejecutada, interrumpiendo por vías de hecho las políticas alimentarias y dejando a comedores y merenderos comunitarios sin apoyo de ningún tipo.

Insisten en que los tres programas descriptos tienen, en la actualidad, fondos disponibles para ejecutarse y poder garantizar un refuerzo alimentario, pero que la demandada no los ejecuta ni llegan alimentos o fondos a estos centros comunitarios.

Aseveran, que esta conducta de parte del Estado Nacional le provoca los siguientes perjuicios:

a) incurre en la omisión de fortalecer los comedores y merenderos comunitarios que buscan garantizar el derecho a la alimentación y pone en riesgo el mismo junto con el derecho de la salud, derecho a la vida digna y el derecho a la integridad física y mental, y los análogos previstos en los Instrumentos Internacionales, en un contexto de crisis económica y social con un aumento sostenido y generalizado de los precios de los alimentos.

b) Vulnera el derecho a la seguridad social reconocido en los Instrumentos Internacionales de jerarquía constitucional. Fundamentalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cual “[el comité del DESC sostuvo que] la seguridad social como un bien social que permite mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social, vinculándolo directamente con la dignidad humana (...) destacó que uno de ellos es el funcionamiento de un sistema en el ámbito nacional que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales (...). Particularmente en el caso de Argentina, el Comité recomendó fortalecer las asignaciones sociales fundamentales para asegurar la alimentación de las poblaciones desfavorecidas”.

Agregan que, pese a las funciones del Ministerio de Capital Humano, previstas en el Decreto N° 8/23 por el cual se creó, en los hechos se verifica que dejó de proveer alimentos a los comedores y merenderos y de brindar prestaciones económicas necesarias para los espacios comunitarios puedan acceder ellos a garantizar el alimento de quienes así se lo requieren.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que alude al reconocimiento del derecho de la protección social, en particular, en lo relativo a la pensión por invalidez de las personas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

migrantes o del derecho de las mujeres privadas de libertad y el de sus hijos al acceso a la asignación universal por hijo.

c) La decisión de interrumpir la entrega de insumos y prestaciones monetarias a los espacios comunitarios, tiene un impacto desproporcionado en las mujeres, que son quienes en gran medida asumen las tareas de cuidado de niños, niñas, adolescentes y personas mayores y quienes están principalmente a cargo de los comedores y merenderos comunitarios en las organizaciones sociales. Explican que, la interrupción de la entrega de alimentos y prestaciones monetarias provoca que los cocineros y coordinadoras que trabajan en los comedores y merenderos tengan que llevar adelante su trabajo sin insumos y con una importante sobrecarga de tareas ante la demanda de comida en un contexto de crisis generalizada. Agregan que, estos espacios comunitarios, son mantenidos por trabajadoras que no tienen remuneración por estas tareas y que, además, prestan su labor en el mercado y en sus hogares. Por ello, piden que se tenga en cuenta a la hora de juzgar la perspectiva de género.

d) La gran mayoría de persona que son asistidas por los grupos comunitarios son niños, niñas y adolescentes, así como mujeres que generalmente son las madres o referentes de la crianza. Afirman que la falta de acceso a una alimentación adecuada y del agravamiento de la pobreza tiene un impacto irreversible en las infancias, condicionando sus proyectos de vida, razón por la cual -entiende- que resulta necesario considerar los estándares de derechos humanos vinculados. Cita un informe de UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) del que surge que, el 51,5% del total de niños, niñas y adolescentes del país, residen en hogares cuyos ingresos no alcanzan para adquirir en el mercado una canasta básica total de bienes y servicios, y un 13,2%, vive en hogares extremadamente pobres o indigentes, con ingresos inferiores a los necesarios para comprar una canasta básica de alimentos. Expresan que eso equivale a 6,8 millones de personas menores de 18 años en la pobreza monetaria y unos 1,7 millones en la pobreza monetaria extrema.

Finalmente, fundan en derecho, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.



**II.-** A fojas 253/261, el Tribunal ordena a la actora que acredite la existencia de una causa fáctica común (conf. “Halabi, Ernesto c/P.E.N. –ley 25.873, dto 1563 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009, Fallos: 332:111).

**III.-** A fojas 262/265, la actora sostiene que la causa fáctica común que provoca la lesión de los derechos que alega es “la interrupción de la provisión de alimentos e insumos a los comedores y merenderos comunitarios inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM) a través de vías de hecho y/o decisiones administrativas que desconocemos”.

Insiste en que la política pública del Estado Nacional de asistencia y cobertura alimentaria está interrumpida lo que afecta derechos humanos como la vida digna, la subsistencia y la alimentación de todas las personas que “concurrer” y “trabajan” en comedores y merenderos.

Remarca, que estamos en presencia de “miles” de personas en situación de vulnerabilidad que hoy ven afectados sus derechos básicos y se encuentran con serios obstáculos para acceder a la justicia de forma individual, lo que justifica la habilitación de una instancia judicial colectiva.

Señalan que persiguen la tutela de intereses individuales homogéneos de todas las “personas que no cuentan con recursos para poder alimentarse ni alimentar a su familiar y/o prestan sus actividades en comedores y merenderos, y resulta ineficaz que accionen por sus derechos de forma individual”.

Por último, aclaran que el derecho demandado no puede ser garantizado de forma individual.

**IV.-** A fojas 275/276, el Tribunal tuvo por presentados a la “Asociación Civil el Amanecer de los Cartoneros” y la “Federación de Cooperativas de Reciclado Limitada”, que denuncian estar inscriptos en el RENACOM y que poseen comedores en varias regiones, en los términos del artículo 90, inciso 2°, del CPCC.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

**V.-** A fojas 277/278, previo requerimiento del Tribunal, se presenta la Defensora Pública Oficial Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asume la intervención en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y adhiere a lo solicitado por la actora en su escrito inicial, “punto VI” (v. fojas 115/131) y a la existencia de la causa fáctica común (v. fojas 262/265).

**VI.-** A fojas 279, el Tribunal tiene por presentada a la Defensora Pública Oficial y por asumida la representación en protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que asisten a comedores y merenderos comunitarios en el territorio nacional.

En función de ello, ordena remitir las actuaciones al Fiscal Federal en los términos artículo 2º, inciso c), de la Ley N° 27.148.

**VII.-** A fojas 280/289, el Fiscal federal opina que la acción podría encuadrarse en la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos conforme la doctrina del precedente “Halabi”.

**VIII.-** Sentado lo expuesto y en atención al objeto de la pretensión y a los derechos debatidos en el *sub lite*, corresponde analizar si la pretensión de los accionantes importa un reclamo de los denominados “colectivos”.

**VIII.1.-** En tales condiciones, atañe determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procura en la especie, teniendo en cuenta del escrito de inaugural, así como del titulado “ACREDITAN EXISTENCIA CAUSA FÁCTICA COMÚN. MANIFIESTAN” se desprende que, en el caso en concreto, se intenta resguardar el derecho de alimentación, nutrición y salud de todas las personas que asisten a los comedores y merenderos comunitarios (especialmente en lo vinculado a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, ancianos y discapacitados) mediante la provisión de alimentos e insumos por conducto del Estado Nacional a los comedores y merenderos comunitarios inscriptos en el RENACOM.

**VIII.2.-** Así las cosas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Halabi” –antes citado-, cuya



doctrina fue reiterada en numerosos casos (Fallos: 336:1236; 339:1223, 340:88, 340:1614; entre otros), sostuvo que, en materia de legitimación procesal, corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En particular, expresó que “la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible para su titular, quien debe probar, indispensablemente, una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable”.

En este sentido indicó que a esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional.

Además, sostuvo que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos son ejercidos por el Defensor del Pueblo, las asociaciones que concreten el interés público y el afectado. Precisó que en estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes: la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna; y la pretensión debe estar focalizada en la incidencia colectiva de este derecho.

Por último, afirmó que “la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados”.

Aclaró que en estos casos “no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Este dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.

Así pues, concluyó que la procedencia de este tipo de acciones, que califica como “de clase”, requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado.

**VIII.3.-** Por otra parte, el mismo Tribunal, estableció determinadas reglas aplicables a los procesos colectivos que fueron posteriormente receptadas en la Acordada N° 32/2014, mediante la cual ha sido creado el Registro Público de Procesos Colectivos, y la Acordada N° 12/2016, por la que aprobó el Reglamento de Actuación en esos litigios. En esa última oportunidad, el Alto Tribunal señaló que “desde el año 2009, ha manifestado la necesidad de contar con una ley que regule los procesos colectivos -considerando 12° de Fallos: 322:111-, no obstante ello, hasta la fecha no ha sido dictada normativa alguna que regule esta materia” y que, por tal motivo, “resulta indispensable fijar reglas orientadas a ordenar la tramitación de ese tipo de procesos a fin de evitar circunstancias que pueden conllevar a situaciones de gravedad institucional, hasta tanto el Poder Legislativo Nacional sancione una ley que regule su procedimiento.”; lo que hizo al aprobar el reglamento indicado (Cons. 10°, Ac. CSJN N° 12/16).

**VIII.4.-** En cuanto a la notificación del colectivo, el Máximo Tribunal ha puesto de resalto la necesidad de arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte (conf. considerando 20 de la causa “Halabi”, del 24/02/09 [Fallos: 332:111]; luego reiterada en otros fallos, entre otros, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa”, del 24/6/14 [Fallos: 337:753]).



**VIII.5.-** Asimismo, el Alto Tribunal, en la causa: “Abarca, Walter José y otros c/ EN- Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 06/09/16, al observar la falta de cumplimiento de las pautas establecidas en las Acordadas antes citadas, ha dicho que “esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas. Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva” (Fallos: 339:1223).

Del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos (Acordada CSJN N° 32/14), surge que en el mismo deben inscribirse todos los procesos colectivos, “tanto los que tengan por objeto bienes colectivos como los que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos con arreglo a las concordantes definiciones dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Halabi” (Fallos: 332:111) y “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, del 21 de agosto de 2013”.

De lo previsto en el artículo 3° del reglamento citado resulta que la obligación de proporcionar la información relativa a la inscripción corresponde al tribunal de radicación de la causa, que procederá a efectuar la comunicación pertinente tras haber dictado “la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante”.

Por otra parte, en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por Acordada CSJN N° 12/16, en el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

artículo V “Resolución de Inscripción del Proceso como Colectivo”, se establece que si del informe emitido por el Registro surge que no existe otro proceso registrado que se encuentre en trámite, el juez dictará una resolución en la que deberá “identificar provisionalmente la composición del colectivo, con indicación de las características o circunstancias que hacen a su configuración”. Ello así, en tanto promovida la demanda de proceso colectivo, el magistrado “entienda preliminarmente que se dan las circunstancias previstas” en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos antes citado (confr. ap. III, Ac. CSJN N° 12/16).

**VIII.6.-** Sobre esa base, atento el estado procesal de la causa, corresponde darle trámite de colectivo.

Ello por cuanto, la posible solución del derecho ofrecido no resulta posible solo para la parte actora en involucrada en el *sub judice*, es que para el caso en que se dicte sentencia en consonancia con lo propuesto en el escrito de inicio, traería aparejadas consecuencias tanto para el colectivo al que alude la amparista en sus presentaciones como para todos aquellos comedores inscriptos en el RENACOM.

En efecto, al interpretar los alcances de los precedentes del Máximo Tribunal se ha afirmado que se incorpora el deber por parte del juzgador de adoptar un rol activo en el ensanchamiento del acceso a la justicia en casos para los cuales la lógica del proceso binario basado en la disputa sobre un derecho subjetivo defendido por su titular suponga un *corset* asfixiante para la defensa de derechos fundamentales” (Conf. L. Clericó, L. Ronconi, M. Aldao, “Tratado de Derecho a la Salud”, Tomo II, pagina 1808, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013).

De esta forma, en el caso de marras, puede advertirse que existe una homogeneidad fáctica y normativa, que se individualiza en, la alegada, interrupción de la provisión de alimentos e insumos a los comedores y merenderos inscriptos en el RENACOM, así como también en la obligación que tiene el Estado Nacional de brindar asistencia alimentaria en virtud de la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales y las demás normas y normativas aplicables, todo lo cual permite considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, en tanto el interés considerado aisladamente no justifica la promoción de una demanda y, que a su vez, permite resguardar el derecho de acceso a la justicia.



Al mismo tiempo, cabe destacar que por la trascendencia social del derecho en juego y las especiales características del grupo afectado, vinculado con sectores tradicionalmente postergados, las cuestiones que son objeto de juicio exceden el interés de cada parte y ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección que no justifica la promoción de acciones individuales (v. especialmente cons. 13 del precedente “Halabi”).

Máxime, cuando la demanda pretende resguardar los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad, que por mandato constitucional, deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (cfr. artículo 73, inciso 23, de la Constitución Nacional; Fallos 338:29, 344:126, 344:3011, entre muchos otros).

En definitiva, la posible solución del derecho ofrecido no resulta posible solo para los actores en autos, es que para el caso en que se dicte sentencia –en consonancia con lo propuesto en la demanda y sin que implique un adelanto de jurisdicción– traería aparejadas consecuencias para todos los comedores del registro mencionado (v. en igual sentido Sala V, *in re*: “Labatón Ester c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo”, del 06/09/96).

**IX.-** En virtud de lo expuesto, habiendo reconocido que el reclamo impetrado se circunscribe dentro de los denominados “colectivos”, corresponde analizar si en el caso en estudio se dan los supuestos regidos por el Máximo Tribunal para tener por configurado un juicio colectivo.

**IX.1.-** Así pues, para la procedencia de una acción colectiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso tres pautas o conceptos definitorios.

El primer elemento a comprobar es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. De tal manera, la existencia de causa o controversia-, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (Conf. Fallos: 336:1236).

**IX.2.-** En tales condiciones, y a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Punto III.- del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (creado por la Acordada CSJN 12/16), se procede a:

**1º) Identificar provisionalmente la composición del colectivo:** aquellas personas —entre los cuales se encuentran los grupos calificados por las y los convencionales constituyentes de la reforma del año 1994 como eternamente desventajados las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, en los términos del artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional— que asisten a los comedores y merenderos inscriptos en el del Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios.

**2º) Identificar el objeto de la pretensión:** restablecer la entrega de alimentos e insumos de forma inmediata para el sostenimiento de los comedores y merenderos comunitarios del Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios.

**3º) Identificar el sujeto demandado:** Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **RESUELVO:** **1)** Entender —preliminarmente— que se dan las circunstancias previstas en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos; **2)** Solicitar al Registro Público de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de proceso colectivo en



trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Regístrese, notifíquese —y al Ministerio Público Fiscal— y cúmplase con la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos.

**Walter LARA CORREA**  
**Juez Federal (PRS)**

